



Resolución Sub Gerencial

Nº 0233 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 14265-2015 de fecha 16 de febrero del 2015, donde la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000074-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, registro Nº 12993-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 013-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 034-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 09 de febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3V-950 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., que cubría la ruta regional Camana-Arequipa, conducido por Jorge Luis Sabina Escarcena, levantándose el Acta de Control Nº 000074-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado.	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, prescribe que “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario;

Que, el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., don Juan Llallacachi Rimache, estando dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 14265-2015 de fecha 16 de febrero del 2015, donde manifiesta que: el acta de control levantada es ilegal en todos sus extremos debiéndose dejar sin efecto, agrega el administrado que establecen sin ninguna prueba fehaciente que determine que se esté haciendo un servicio, no cumpliendo con los términos de la autorización, nombrando a cuatro personas con nombres y apellidos y sus DNI ilegibles, el inspector no aporta elementos de prueba físicos como el comprobante de pasajes y otro medio, simplemente escribe en el acta lo referido, es decir suposiciones, menciona al escrito del Dr. Juan Carlos Morón Urbina y al artículo 121 del D.S 017-2009-MTC., refiriéndose que se ha puesto a 16 pasajeros y nombrado a cuatro supuestamente que indican haber pagado S/.16.00 por el servicio, solicita se declare fundado el presente descargo, para ello adjunta en fotocopia 01 manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato de prestación de servicios, como medios probatorios;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0233-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, mediante ACUERDO REGIONAL N° 005-2011-GRA/CR-AREQUIPA, de fecha 25 de enero del 2011, el Concejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, Acuerda Declarar que las unidades vehiculares de servicio turístico debidamente habilitados y autorizadas conforme a ley, *pueden prestar el servicio de transporte de personas hacia las playas y centros de veraneo de nuestra región;*

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 1009-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de mayo del 2012, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 2416-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de octubre del 2012, Resolución Sub Gerencial N° 0547-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de marzo del 2013, y Resolución Sub Gerencial N° 1622-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de agosto del 2013, se autoriza a la Empresa de Transportes TURNEE SRL., para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico en la Región Arequipa, por el periodo de 10 años, encentrándose vigente;

Que, conforme se aprecia del acta de control N° 000074-2015, el vehículo de placa de rodaje V5V-950, al momento de ser intervenido se encontraba transitando en la ruta Camaná – Arequipa, transportando a 16 pasajeros presumiblemente a veraneantes que retornaban hacia la ciudad de Arequipa, y al encontrarse dicho vehículo dentro de la flota vehicular de la Empresa de Transportes TURNEE SRL., autorizada con Resolución Sub Gerencial N° 1009-2012-GRA/GRTC-SGTT., y sus modificatorias, no correspondería tipificar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.a, toda vez que dicho servicio se encuentra establecido eventualmente en el Acuerdo Regional N° 005-2011-GRA/CR-AREQUIPA;

Que, en el caso materia de pronunciamiento, resulta aplicable lo estipulado en el numeral 1.6 de la Ley N° 27444 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, 1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas la medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado y en mérito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje V5V-950, al momento de la fiscalización, se encontraba prestando servicio de transporte de personas, en la modalidad de servicio especial de personas (turístico), cumpliendo con todos los elementos básicos requeridos en el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y el Acuerdo Regional N° 005-2011-CR-AREQUIPA, en tal sentido al haberse desvirtuado el contenido del acta de control N° 000074-2015, y estando el principio del debido procedimiento, contenido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; *procede declarar fundado* el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose archivar el procedimiento Administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 034-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, Acuerdo Regional N° 005-2011-GRA/CR-AREQUIPA, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 14265-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, presentado por don Juan LLallacachi Rimache, gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., descargo derivado del Acta de Control N° 000074-2015, con respecto al incumplimiento de la Condiciones de Acceso y Permanencia tipificado con el código C.4.a. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 000074-2015, levantada en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., por las razones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

28 ABR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE